



TITULO I

Declaraciones generales

Art. 1.º. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid considera un honor la aceptación de sus cargos por los prestigiosos profesionales que integran su Servicio Médico-Sanitario, y espera que dichos profesionales lo estimen igualmente.

El Colegio otorga el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a través de su Junta de Gobierno a los profesionales, que forman parte de su Servicio Médico-Sanitario, y éstos aceptan, correlativamente, unos honorarios que no tienen el concepto de remuneración, sino el de compensación por los gastos que el Servicio les ocasiona.

Por tanto, no es relación laboral la que vincula al Colegio con los profesionales del Servicio.

Art. 2.º. A los colegiados y a cuantos integran el Servicio Médico Sanitario interesa el éxito del mismo. A la honorabilidad, celo y buen criterio de unos y otros queda entregado su mantenimiento y porvenir.

TITULO II

De la Dirección del Servicio

CAPITULO I

De la Junta de Gobierno

Art. 3.º. La Dirección del Servicio estará encomendada a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Art. 4.º. La Junta de Gobierno creará, dentro de su seno, una Ponencia del Servicio Médico-Sanitario, que estará compuesta por un Presidente y dos Vocales.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá nombrar una Comisión Permanente del Servicio:

Art. 5.º. Serán funciones específicas de la Junta de Gobierno en relación con el Servicio.

- 1.º. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se deriven del mismo.
- 2.º. Exigir la exacta prestación de los servicios.
- 3.º. Establecer las obligaciones y derechos de los profesionales adscritos al Servicio.
- 4.º. Concertar las prestaciones necesarias para el Servicio y, en su caso, prescindir de ellas.
- 5.º. Llevar con todo detalle una contabilidad especial para el Servicio, que podrán examinar en todo momento los colegiados que tengan derecho al uso y disfrute de aquél.

CAPITULO II

Del Director Técnico

Art. 6.º. El Servicio Médico-Sanitario tendrá a su frente un Director Técnico, nombrado por la Junta de Gobierno entre los médicos del Cuadro. Reglamento del Servicio Médico-Sanitario.

Art. 7.º. Corresponderá al Director Técnico:

- 1.º. Procurar solucionar las diferencias que surjan entre los médicos, ayudantes técnicos y directivos de las entidades sanatoriales, o entre ellos y el titular del derecho a la prestación.
- 2.º. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas oportunas para solventar cualquier incidente y corregir abusos, excesos o deficiencias.
- 3.º. Autorizar por escrito, cuando proceda, a los beneficiarios asistidos por médicos ajenos al Servicio para que utilicen las especialidades y prestaciones del mismo.
- 4.º. Realizar las visitas e inspecciones necesarias, especialmente a los sanatorios, para la más justa y eficaz prestación del Servicio.
- 5.º. Informar previamente cuando alguna de las cuestiones que se someten a la decisión de la Junta de Gobierno revista un carácter puramente técnico.

TITULO III

De los miembros del servicio

CAPITULO I

De los beneficiarios

Art. 8.º. Tendrán derecho a las prestaciones del Servicio:

- 1.º. Los colegiados en ejercicio.
- 2.º. Los colegiados que no estando en ejercicio contribuyan con la cuota que se establezca.
- 3.º. Los empleados del Colegio mientras estén en activo o jubilados.
- 4.º. La familia de los beneficiarios a que se refieren los tres párrafos anteriores, entendiéndose por tal el cónyuge, hijos solteros menores de veinticinco años, ascendientes de ambos cónyuges y hermanos menores de veinticinco años, siempre, y en todos los casos expresados, con la condición de que convivan con el titular y a sus expensas a excepción de los cónyuges, sin distinción de sexos, a los que se requerirá solamente la convivencia, pudiendo aumentarse el tope de veinticinco años que se menciona anteriormente cuando estuvieran incapacitados para trabajar con carácter permanente, y en los casos de hijas solteras, facultándose a la Junta de Gobierno para considerar aquellos casos en que concurran estas circunstancias especiales.
- 5.º. Los huérfanos inscritos en la Institución Protectora de Huérfanos de la Abogacía, menores de veinticinco años, y sus madres en tanto conserven su viudedad.
- 6.º. La viuda, hijos menores de veinticinco años y mayores incapacitados para trabajar, con carácter permanente, de un colegiado fallecido, que así lo soliciten y abonen la cuota que señale la Junta de Gobierno.

Art. 9.º. También podrán acogerse a los beneficios del Servicio los colaterales y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del segundo grado, de los beneficiarios que se refieren los párrafos 1.º., 2.º. y 3.º. del artículo anterior, siempre que convivan con el titular y a sus expensas mediante el pago de una cuota suplementaria por cada uno de ellos, la cuantía de la cual será fijada por la Junta de Gobierno por cada ejercicio. Se entenderá cumplido el requisito de convivir a expensas del titular, a que se refieren los artículos anteriores, siempre que el pariente acogido al Servicio perciba ingresos inferiores al mínimo mensual fijado como pensión de la Seguridad Social.

CAPITULO II

De los miembros de honor y protectores

Art. 10. Serán miembros de honor los que por méritos contraídos en favor del Servicio, sean nombrados por la Junta General a propuesta de la de Gobierno.

Art. 11. Serán miembros protectores los que, por medio de donativos, contribuyan al sostenimiento de los fines que persigue el Servicio. Su nombramiento se hará por la Junta de Gobierno.

Art. 12. Tanto los miembros de honor como los protectores podrán ser personas o entidades ajenas al Colegio.

CAPITULO III

Del personal sanitario

Art. 13. Tendrán, asimismo, la consideración de miembros del Servicio, los facultativos y los ayudantes técnicos sanitarios que figuren en su Cuadro.

TITULO IV

Derechos y deberes de los beneficiarios del Servicio

Art. 14. Los colegiados a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo 8.º. tienen los siguientes derechos y deberes:

1.º. Utilizar todos los servicios sanitarios establecidos por el Colegio.

2.º. Proveerse del carnet correspondiente, al que se unirá una fotografía de todos los beneficiarios.

Ningún beneficiario del Servicio podrá utilizar sus prestaciones si no exhibe dicho carnet al médico, ayudante técnico o establecimiento sanatorial cuyos servicios requiera.

3.º. Asistir a cuantos actos sean convocados.

4.º. Plantear ante la Junta de Gobierno las observaciones y quejas que estime oportunas.

5.º. Examinar la contabilidad especial del Servicio.

6.º. Satisfacer, puntualmente, las cuotas fijadas para disfrutar del Servicio.

7.º. Facilitar, bajo su responsabilidad, a la Secretaría del Colegio, cuantas veces así lo disponga la Junta de Gobierno, una declaración en la que conste su nombre, apellidos, domicilio y la relación de los beneficiarios que tengan derecho al Servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 8º y 9.º, así como dar cuenta inmediata de las incidencias que se refieran a los beneficiarios incluidos en el carnet, a fin de que éste responda a la realidad en cada momento.

8.º. Cumplir rigurosamente lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 15. Los colegiados a que se refiere el artículo anterior perderán el derecho a la prestación del Servicio:

1.º. Por dejar de ejercer la profesión, aunque sea transitoriamente, y no darse de alta en el Servicio como colegiado no ejerciente.

2.º. Por baja de los colegiados no ejercientes que se hallen inscritos en el Servicio.

3.º. Por falta de pago de las cuotas para levantar las cargas del Colegio, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 16. Los demás beneficiarios a que aluden los artículos 8.º y 9.º tendrán los derechos y deberes especificados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del art. 14, y perderán el derecho a la prestación del Servicio cuando desaparezcan las circunstancias determinantes de su alta.

Art. 17. Toda falsedad o inexactitud en los datos sobre edad, parentesco y, en general, las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento, comprobadas en cualquier prestación de un servicio así como el uso indebido del carnet por personas que no se hallaren incluidas en el mismo, con la excepción de los hijos menores de seis meses, darán lugar a su anulación automática, perdiendo el titular cuantos derechos pudiera tener, sin perjuicio, para el caso de los beneficiarios comprendidos en el apartado 1.º. del artículo 8.º. de seguir abonando las cuotas que le correspondan como colegiado.

Art. 18. Las quejas que se produzcan se dirigirán por el titular beneficiario a la Junta de Gobierno para su resolución. Cuando el titular sea un colegiado podrá recurrir, contra la resolución adoptada ante la primera Junta General que se celebre, a cuyo efecto deberá presentar el recurso en la Secretaría del Colegio con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma.

En todo caso las relaciones entre los órganos directivos del servicio y los beneficiarios se establecerán a través del titular.

TITULO V

Del capital del Servicio

Art. 19. La financiación del Servicio Médico se atenderá:

- a) Con la cantidad que la Junta de Gobierno acuerde destinar de los ingresos obtenidos por bastanteos, que constituirá la participación correspondiente a los Letrados ejercientes.
- b) Con el importe de las cuotas que autoriza el párrafo segundo del apartado e) del artículo 71 de los Estatutos.
- c) Con el producto de la venta de los cheques a que se refiere el artículo 32.
- d) Con la aportación que hará asimismo el Colegio al Servicio Médico, consistente en un mínimo de un 25 por 100 del superávit con que cierre sus ejercicios económicos.
- e) Con los donativos y otros cualesquiera ingresos eventuales que pudiera recibir.

Art. 20. Los superávits que pudieran producirse servirán para formar un Fondo de Reserva del Servicio, destinado a su mejoramiento, en relación con los progresos de la ciencia médica-quirúrgica.

El déficit, en su caso, será de cuenta del Colegio.

La Junta de Gobierno propondrá a la General las medidas conducentes a sufragar dicho déficit, si se produjera.

Art. 21. Todo movimiento de fondo se efectuará en la forma establecida en los Estatutos de Colegio.

TITULO VI

De los servicios médicos-sanitarios y de las prestaciones.

CAPITULO I

Composición del Servicio

Art. 22. El Servicio Médico-Sanitario lo integran:

- 1.º. El Director Técnico.
- 2.º. Los médicos generales y especialistas que en todo momento sean precisos.
- 3.º. Los ayudantes técnicos sanitarios que se designen.
- 4.º. Las entidades necesarias para la prestación sanatorial.
- 5.º. Un servicio de urgencia.

Art. 23. La aceptación del nombramiento o del contrato a que se refiere el artículo anterior implica la subordinación a las disposiciones del presente Reglamento y a las especiales que, en cualquier caso, pudieran dictar la Junta de Gobierno o la Junta General del Colegio.

CAPITULO II

De la prestación

Art. 24. El Servicio se prestará habitualmente en Madrid y en la forma expuesta en este Reglamento.

Art. 25. El titular que resida habitualmente fuera de Madrid, y los beneficiarios de él dependientes, serán asistidos por el Servicio dentro de esta Capital, en el domicilio accidental que tuvieren.

Art. 26. Los titulares o beneficiarios de aquellos residentes habitualmente en Madrid, que sufran cualquier accidente fuera de Madrid, así como los que de modo transitorio se encontrasen en lugar distinto al de su domicilio habitual y precisen de intervención quirúrgica o tocológica, tendrán derecho a que la Junta de Gobierno considere la cuestión y, en su caso, ordene el abono de las cantidades que para el supuesto haya establecido el baremo del Servicio.

Art. 27. Los beneficiarios del Servicio Médico tendrán derecho a la asistencia quirúrgica y tocológica, una vez que hayan transcurrido seis meses desde su incorporación al Servicio Médico. Igualmente, y con el mismo período de carencia, tendrán derecho a la hospitalización médica, en aquellos casos de marcado carácter singular, en que no sea posible realizar el tratamiento o el diagnóstico en el domicilio del colegiado.

Art. 28. Salvo lo dispuesto en el artículo 26, el titular no podrá pedir abono alguno por honorarios devengados por facultativos, ayudantes técnicos o entidades sanatorias que no pertenezcan al Servicio Médico-Sanitario del Colegio, excepto que en estas últimas no existiese plaza, circunstancia que se acreditará suficientemente.

Art. 29. No se prestará, con cargo al Colegio, ningún servicio a domicilio a los beneficiarios residentes habitualmente en Madrid, que no sea en el domicilio que figure en el carnet del Servicio Médico, ni a persona que no se encuentre incluida en el mismo, a excepción de los hijos menores de seis meses.

Art. 30. La asistencia domiciliaria a personas que, viviendo con el titular, no tengan la consideración de beneficiarios, se abonará directamente por aquél.

Art. 31. El servicio de urgencia podrá ser utilizado a partir de las 22 horas y hasta las ocho de la mañana, los días laborales, y a cualquier hora los domingos y festivos, teniendo obligación el titular de dar parte, una vez visitado por el médico de urgencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al respectivo médico de zona para que éste se haga cargo de su asistencia y, en su caso, expida el correspondiente volante.

Art. 32. Para solicitar la prestación de los servicios sanitarios el Colegio proveerá a todos los titulares a que se refiere el artículo 8.º de talonarios de cheques para Especialidades, para Medicina General y Puericultura y para Ayudantes Técnicos, previo pago de las cantidades que, respectivamente y por cada cheque se fijen por la Junta de Gobierno. El impago por parte del beneficiario de más de una cuota llevará consigo la suspensión de la venta de cheques a que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 33. Por cada asistencia o servicio se expedirá un cheque, el cual no podrá comprender, a los efectos de su abono por la Tesorería del Colegio, más que un acto sanitario. Quedan exceptuados de esta regla los cheques expedidos para partos o intervenciones quirúrgicas, en cuyos casos se entregará un solo cheque, que comprenderá todo el tiempo que el paciente esté en el sanatorio y hasta que en él sea dado de alta.

Art. 34. Cuando los beneficiarios del Servicio soliciten alguna prestación del mismo, deberán presentar el carnet al facultativo o ayudante, entregándole el titular un cheque de asistencia debidamente rellenado, fechado y fir-

mado, cuyos datos deberán comprobar éstos personalmente, por cuanto el Colegio no abonará ningún cheque incompleto. Asimismo, exigirán la entrega del volante cuando la prestación lo requiera.

Las dudas que pudieran suscitarse a los facultativos o ayudantes sobre la identidad de la persona que reclame sus servicios o del paciente que hayan de asistir, serán puestas inmediatamente en conocimiento del Director Técnico del Servicio.

Art. 35. Los facultativos, ayudantes técnicos y entidades sanatorias pasarán al Colegio trimestralmente, como máximo, sus notas de asistencia, especificando necesariamente la fecha de las mismas, nombre y apellidos de los asistidos y número de los carnet, acompañando los cheques expedidos al efecto. El Colegio formulará la oportuna relación de cargos, a los que serán unidos los volantes y cheques acompañados y, previa la censura del Contador del Colegio, se ordenará su pago por el Decano y se abonará por el Tesorero.

CAPITULO III

De los médicos generales, especialistas y consultores

Art. 36. Los médicos generales y los puericultores estarán adscritos a una zona determinada. No obstante, los beneficiarios podrán acudir a la clínica del médico general o puericultor que estime conveniente, siempre que figure en el Cuadro del Servicio, Asimismo, podrán llamar a su domicilio a estos facultativos, quienes no tendrán obligación de visitar al enfermo fuera de su zona, aunque podrán hacerlo a su voluntad. Los especialistas y consultores efectuarán la prestación para toda la capital.

Art. 37. Todos los facultativos del Servicio prestarán la asistencia en sus consultas, en el día y hora que señalen. Cuando por la índole de la enfermedad los beneficiarios no puedan salir de su domicilio, recibirán en él la asistencia. La prestación de los facultativos será siempre personal y, excepcionalmente, podrán ser sustituidos mediante la oportuna autorización del Director Técnico.

Art. 38. Los facultativos proveerán al paciente del oportuno volante para recibir las prestaciones que así lo requieran y en él se hará constar el nombre, apellidos, domicilio y número del carnet del titular, y el nombre del beneficiario que haya de ser atendido y su relación de parentesco con aquél, puntualizando en dicho volante si la prestación ha de efectuarse en el domicilio del enfermo.

Art. 39. Únicamente se requerirá el volante para utilizar las siguientes prestaciones:

- 1.º. Para el ingreso en los sanatorios del Servicio, y traslado a los mismos en ambulancia.
- 2.º. Para las prestaciones de los ayudantes técnicos, debiendo el facultativo especificar detalladamente en el volante los servicios que hayan de prestarse.
- 3.º. Para los servicios de análisis, exploraciones radiográficas, radioterapia, sueroterapia, anatomopatología y transfusiones. Los facultativos encargados de esta clase de servicios deberán acompañar a sus facturas las ordenes de tratamiento recibidas para cada caso.
- 4.º. Para el caso previsto en el artículo 42.

Art. 40. Los especialistas y consultores deberán asistir al beneficiario en su domicilio cuando sean requeridos por otros facultativos del Cuadro.

El especialista y consultor que haya tratado a un enfermo no exigirá nuevo volante para las visitas posteriores que precise, salvo que le hubiera dado de alta.

Art. 41. El médico general que sea llamado al domicilio del paciente sin necesidad notoria y el especialista o consultor visitado por el beneficiario sin el volante, cuando éste se precise, podrán exigir del titular que satisfaga el importe de la prestación, que en ningún caso será de cuenta del Colegio.

Art. 42. Cuando el enfermo haya sido visitado o asistido por un médico general o especialista, podrá solicitar los servicios de otro mediante el oportuno volante de Director Técnico del Servicio.

Art. 43. Los servicios de Estomatología comprenderán únicamente las extracciones, curas, limpiezas y tratamientos por enfermedades de la boca incluidos en el baremo, siendo de cuenta del titular los empastes y demás trabajos de prótesis de la especialidad.

Art. 44. Cuando algún facultativo precise el auxilio de otro compañero del Servicio para su ayuda o consejo, el requerido está obligado a prestarlo.

Asimismo, los médicos del Servicio no podrán negarse a celebrar consultas con otros facultativos, cuando sean

requeridos por los titulares para sí o sus familiares, con derecho a asistencia; pero si el facultativo consultado fuese ajeno al Servicio sus honorarios serán satisfechos por el titular.

Art. 45. Cuando un médico del Servicio estuviera asistiendo a algún paciente y sin su consentimiento fuera visitado por cualquier otro facultativo, quedará autorizado para suspender su asistencia y dará cuenta del caso del Director Técnico, quien lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno a los oportunos efectos.

CAPITULO IV

De los ayudantes técnicos sanitarios

Art. 46. Los practicantes prestarán sus servicios a las órdenes de los médicos y estarán adscritos a una zona determinada.

Art. 47. Los practicantes acompañarán necesariamente a los cheques los volantes expedidos por los facultativos, especificando detalladamente el número y clase de asistencias ordenadas, ya que en ningún caso se abonarán por la Tesorería del Colegio los cheques que se presenten en número superior a las asistencias que los volantes indiquen.

Art. 48. Las comadronas prestaran sus servicios a las órdenes de los tocólogos y tendrán la obligación de asistir a cualquier parto para el que sean requeridas, bien por el titular o por el propio ginecólogo.

CAPITULO V

De las entidades sanatoriales

Art. 49. Los gastos de traslado del enfermo a un sanatorio de los que tiene contratados el Servicio, solamente correrán a cargo del Colegio cuando sea preciso verificarlo en ambulancia. El traslado e ingreso en aquéllos exigirá volante del facultativo que lo haya ordenado, el cual se acompañará necesariamente a la factura y en la que, además, se hará constar con todo detalle la prestación recibida.

Art. 50. En este servicio serán de cuenta del Colegio las prestaciones siguientes:

- 1.º. La estancia completa del enfermo.
 - 2.º. La cama y el desayuno de la persona que le acompañe.
 - 3.º. Los derechos y material de quirófano.
 - 4.º. Las radiografías, análisis y otros medios de diagnóstico que sea preciso realizar en el establecimiento y que el Colegio abonará de acuerdo con las tarifas del baremo del Servicio, siendo de cuenta del titular la diferencia que pudiera haber entre éstas y el coste de las prestaciones.
- Correrán a cargo del titular, en todo caso, los gastos de medicamentos y de material sanitario que se utilicen fuera del quirófano.

Art. 51. En el caso a que se refiere el artículo 28, las prestaciones que abonará el Colegio serán las mismas que establece el artículo anterior.

Art. 52. El plazo máximo de utilización de los servicios de sanatorio será:

- 1.º. Para las pequeñas operaciones, cuatro días.
- 2.º. Para las medianas y partos distócicos, seis días.
- 3.º. Para las grandes operaciones, ocho días.
- 4.º. Parto normal, tres días.

Cualquier día que se prolongue más de lo señalado la estancia del enfermo, será de cuenta del titular, a no ser que por el facultativo que corresponda se libre un certificado que justifique, a satisfacción de la Junta de Gobierno, la necesidad de prolongar el internamiento.

CAPITULO VI

Del servicio de urgencia

Art. 53. El Colegio contratará un servicio de urgencia para la prestación de la más rápida y eficaz asistencia en los casos en que fuera preciso.

El titular que hiciera uso del mismo sin causa que lo justifique, correrá con los gastos que ocasione.